



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0585-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “MAXLIFE”

CONAIR CORPORATION, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 4191-2013)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 144-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas con treinta y cinco minutos del trece de febrero de dos mil catorce.

Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada María del Pilar López Quirós**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-1066-0601, en su condición de apoderada especial de **CONAIR CORPORATION**, sociedad constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, ocho minutos, treinta y dos segundos del veintidós de julio de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de mayo de 2013, la **Licenciada María del Pilar López Quirós**, de calidades y en la representación indicada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“MAXLIFE”** en **Clase 07** de la clasificación internacional para proteger y distinguir **“Motores eléctricos sin escobillas”**.



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las catorce horas, ocho minutos, treinta y dos segundos del veintidós de julio de dos mil trece, rechazó de plano la solicitud planteada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, la **Licenciada López Quirós**, en la representación indicada y sin expresar agravios, interpuso recursos de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución final antes indicada, y por haber sido admitido el de apelación conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho con tal carácter y de interés para lo que debe ser resuelto, el siguiente: **1.-** El registro del signo “**MAX LIFE**” No. **125355**, a favor de **Ashland Licensing and Intellectual Property**, en clase 04 internacional y vigente desde el 17 de abril de 2001 hasta el 17 de abril de 2021, para proteger “*aceites, lubricantes y grasas para motores*”, (ver folio 3).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen de relevancia para el dictado de la presente resolución.



TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA FALTA DE AGRAVIOS DE LA PARTE APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial, deniega el registro solicitado con fundamento en lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por encontrar identidad con un signo anterior, inscrito a favor de otro titular, y que protege productos relacionados, lo que provoca un inminente peligro de confusión en los consumidores, dado lo cual no es posible darle protección registral.

Debe recordarse que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al *ad quem*, de que la resolución del *a quo* fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. En consecuencia, **en el escrito de apelación, debe el recurrente expresar los agravios**, o sea, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el *a quo*, delimitando así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada y demostrando con ello su interés en apelar.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el representante de la empresa solicitante no expresó el fundamento de su inconformidad. Asimismo, una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. No obstante lo antes expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, se procede a verificar la legalidad de lo actuado y la resolución recurrida.



De esta manera, una vez analizados los autos contenidos en el expediente venido en Alzada, determina este Órgano Superior que procesalmente se cumplió con lo dispuesto en la normativa marcaria, por cuanto el Registro *a quo* realizó el estudio de la marca propuesta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, determinando rechazarla por afectar derechos de terceros, lo cual este Tribunal encuentra ajustado a derecho y por ello resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar el registro solicitado “**MAXLIFE**” toda vez que el mismo, efectivamente, es idéntico al que ya se encuentra inscrito a favor de la empresa Ashland Licensing and Intellectual Property, y además se refiere a productos relacionados con los que ya protege la marca “**MAX LIFE**”, siendo evidente que con su coexistencia registral y comercial se produciría un riesgo de confusión en el consumidor y un eventual perjuicio a la marca inscrita.

Consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la **Licenciada María del Pilar López Quirós**, en representación de la empresa **CONAIR CORPORATION** y se confirma la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, ocho minutos, treinta y dos segundos del veintidós de julio de dos mil trece.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso



de Apelación presentado por la **Licenciada María del Pilar López Quirós**, representando a la empresa **CONAIR CORPORATION**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, ocho minutos, treinta y dos segundos del veintidós de julio de dos mil trece, la que en este acto se confirma para que se deniegue el registro del signo “**MAXLIFE**” propuesto por la recurrente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33